



## **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 148/2017**

En Madrid, a 21 de abril de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Don XXX, en representación del Club XXX, contra la Resolución de 29 de marzo de 2017 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Deportes de Personas con Discapacidad Física (FEDDF).

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Con fecha 12 de abril de 2017 ha tenido entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto contra la resolución citada en el encabezamiento de este documento solicitando la adopción de la medida cautelar de suspensión del apartado 3 de la parte dispositiva de la resolución recurrida.

En el citado dispositivo la resolución recurrida señala:

*“La anulación de los encuentros del 21 de enero de 2017 entre el XXX frente al XXX..., acordando su repetición sin la participación del deportista XXX; y declarando la responsabilidad directa de la FEDDF que deberá cubrir y asumir los gastos de la repetición”.*

En resumen, los hechos se contraen a la irregular expedición por parte de la FEDDF de la licencia a un deportista del Club XXX que fue alineado indebidamente (por causa imputable a la Federación) en un encuentro contra el Club recurrente. La resolución en su apartado dispositivo 3 anula el resultado del partido y acuerda que este se repita sin la participación del citado deportista.

El Club recurrente requiere de este TAD que suspenda cautelarmente el acuerdo de repetición del encuentro.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta, 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

**Segundo.-** El art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, otorga a los órganos disciplinarios de las distintas instancias la facultad de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se dicte.

**Tercero.-** Pues bien, para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero es que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.



El segundo de los presupuestos de que debemos partir es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2.005).

Esta ponderación requiere el examen preliminar de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), y del riesgo de daños irreparables por la demora en la resolución (*periculum in mora*).

En su recurso nada alega el Sr. XXX en orden a sustentar la concurrencia del *fumus boni iuris* ni del *periculum in mora*, limitándose a invocar ambos principios. Con todo, en un abordaje preliminar e indiciario, que en ningún caso supone predeterminar la resolución que vaya a dictarse sobre el fondo de la cuestión, este TAD no aprecia que la ejecución del acuerdo del órgano federativo (repetición del partido) comporte un daño irreparable para el recurrente toda vez que en la resolución final de este Tribunal podría confirmarse la validez del resultado del primer encuentro o el del segundo.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

**DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO